



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1992/59
7 de enero de 1992

ESPAÑOL
Original: RUSO

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
48° período de sesiones
Tema 18 del programa provisional

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORIAS
NACIONALES, ETNICAS RELIGIOSAS Y LINGUISTICAS

Carta de fecha 2 de diciembre de 1991 dirigida al
Secretario General Adjunto de Derechos Humanos por
el Representante Permanente de Ucrania ante la
Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra

Tengo el honor de remitir (adjunto) el texto de la Declaración de los Derechos de las Nacionalidades en Ucrania, adoptada por el Parlamento ucraniano el 1° de noviembre de 1991. Dicho documento ha recibido gran atención por parte de muchos miembros de la Comisión [de Derechos Humanos] y del Grupo de Trabajo sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas y lingüísticas, que reanudó su labor el 2 de diciembre de 1991.

(Firmado): Andrei OZADOVSKI
Representante Permanente
de Ucrania

DECLARACION DE LOS DERECHOS DE LAS NACIONALIDADES EN UCRANIA

El Consejo Supremo de Ucrania,

Basándose en la Declaración de la Soberanía Estatal de Ucrania y la Ley por la que se proclamó la independencia de Ucrania,

Movido por la Declaración Universal de Derechos Humanos y los acuerdos internacionales sobre derechos y libertades individuales,

Persiguiendo la consolidación, en una Ucrania democrática e independiente, de los sacrosantos principios de la libertad, el humanismo, la justicia social y la igualdad de derechos para todos los grupos étnicos [constituyentes] de la población de Ucrania,

Teniendo presente que en el territorio ucranio habitan ciudadanos de más de 100 nacionalidades que constituyen, junto con los ucranios, los 52 millones de la población del país,

Adopta la presente Declaración de los Derechos de las Nacionalidades en Ucrania:

Artículo 1

El Estado ucranio garantiza a todos los pueblos, grupos nacionales y ciudadanos que habitan en su territorio la igualdad de derechos políticos, económicos, sociales y culturales.

Representantes de los pueblos y grupos nacionales serán elegidos en pie de igualdad para formar parte de los órganos del poder estatal a todos los niveles y podrán ocupar cualquier puesto en los órganos del Gobierno, empresas comerciales, instituciones y organizaciones.

La discriminación por características nacionales está prohibida y será sancionada por la ley.

Artículo 2

El Estado ucranio garantiza a todas las nacionalidades el derecho de mantener sus [pautas de] asentamientos tradicionales y adoptará disposiciones para el establecimiento de entidades administrativas nacionales; se compromete a crear las condiciones necesarias para el desarrollo de todos los idiomas y culturas nacionales.

Artículo 3

El Estado ucranio garantiza a todos los pueblos y grupos nacionales el derecho a utilizar libremente sus lenguas maternas en todas las esferas de la vida pública, incluidas la educación, la producción y la obtención de información.

El Consejo Supremo de Ucrania interpreta el artículo 3 de la Ley "sobre los idiomas en la RSS de Ucrania" en el sentido de que en las entidades administrativas territoriales densamente pobladas por [personas de] una determinada nacionalidad, podrá utilizarse su idioma junto con el idioma oficial.

El Estado ucranio garantizará el derecho de sus ciudadanos a utilizar libremente el idioma ruso. En los distritos densamente poblados por [miembros de] varios grupos nacionales, podrá utilizarse cualquier idioma aceptable a la totalidad de la población de la zona, junto con el ucranio, que es el idioma oficial.

Artículo 4

Se garantiza el derecho de todos los ciudadanos ucranios de cualquier nacionalidad a profesar su religión, utilizar sus símbolos nacionales, celebrar sus días festivos nacionales y participar en los rituales tradicionales de sus pueblos.

Artículo 5

Los monumentos conmemorativos de la historia y cultura de los pueblos y grupos nacionales en el territorio ucranio serán protegidos por la ley.

El Estado ucranio garantiza a todas las nacionalidades el derecho de establecer sus propios centros culturales, sociedades, asociaciones regionales y confraternidades. Esas organizaciones podrán realizar actividades destinadas al desarrollo de sus culturas nacionales, organizar las manifestaciones de masas que permita la ley y contribuir al establecimiento de diarios, publicaciones periódicas, editoriales, museos, colectividades artísticas, teatros y estudios cinematográficos nacionales.

Artículo 7

Los centros y sociedades culturales nacionales y los miembros de las minorías nacionales tendrán el derecho de mantener contactos sin restricciones con sus patrias históricas.